



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/Nº

MAT.: DELEGA FACULTAD DE CONDONAR LOS INTERESES PENALES Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS A LO DISPUESTO EN LA LEY Nº17.322.

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: el dictamen Nº59.913, de 28 de julio de 2015, de la Contraloría General de la República;

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 incisos 1º y 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469, el Fondo Nacional de Salud es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual dependerá del Ministerio de Salud para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento y a cuyas políticas, normas y planes generales deberá sujetarse en el ejercicio de sus actividades, en la forma y condiciones que determina la ley en cita;

SEGUNDO: Que, a su turno, los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponen que es deber de esta última satisfacer las necesidades públicas en forma continua y permanente, observando, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, añadiendo que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Asimismo, el artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, indica en su inciso primero que "la administración superior del Fondo estará a cargo de un Director, que será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República", agregando en el inciso siguiente que "el Director será el jefe superior del Fondo y tendrá su representación judicial y extrajudicial". Lo dicho se encuentra desarrollado en el Nº 1 del artículo 53 del decreto con fuerza de ley en cita, en cuanto señala como atribuciones del Director "dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las políticas, normas y directivas aprobada por el Ministerio de Salud" y en el artículo 31 de la mencionada ley orgánica constitucional, en cuanto prescribe que "a los jefes de servicio le corresponderá tanto dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne";

TERCERO: Que en el artículo 50 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece como función del Fondo Nacional de Salud recaudar, administrar, distribuir y fiscalizar los recursos señalados en el artículo 55 letra b) del decreto con fuerza de ley en cita, esto es, "los ingresos por concepto de cotizaciones de salud que corresponda efectuar a los afiliados del Régimen del Libro II de esta Ley". Dichas facultades fueron conferidas a este Servicio en virtud de la dictación de la Ley Nº19.650. Por su parte, el inciso final del artículo 50 en referencia dispone que para efecto de lo dispuesto en la Ley Nº17.322, el Fondo Nacional de Salud tendrá las mismas atribuciones que esta ley (vale decir, la Nº17.322) confiere a las entidades o instituciones de previsión, aun cuando no será considerado entidad de previsión para ningún efecto;

CUARTO: Que, en lo que interesa, el artículo 22 inciso 1º de la Ley Nº17.322 dispone que los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de cotizaciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de seguridad social social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los plazos que indica, señalando que el incumplimiento de esta obligación generará los reajustes y multas que señala. Luego, el artículo 22 a) inciso final de la misma ley dispone que "las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas";

QUINTO: Que, a instancia de este Servicio, la Contraloría General de la República ha dictaminado, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 a) inciso final de la Ley Nº17.322 que "las señaladas entidades o instituciones previsionales como al Fondo Nacional de Salud, les asistirá expresamente la prohibición de condonar los intereses penales y multas respecto de aquellos empleadores que no hayan declarado oportunamente las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes, y además de los que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas" agregando que "por el contrario, dichos organismos contarán con la atribución de practicar la mencionada condonación respecto de los deudores cuya declaración sea oportuna, veraz y completa", concluyendo, en definitiva, que "la facultad de condonar prevista en el inciso final del artículo 22 a) de la Ley Nº17.322, aplicable, en este caso, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, resulta plenamente aplicable respecto del Fondo Nacional de Salud, con las mismas limitaciones que se consignan en esa disposición";

SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 41 inciso 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que, "el ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes: a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda; d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) La delegación será esencialmente revocable";

SÉPTIMO: Que, para una mejor expedición de los actos administrativos que condonen intereses penales y multas por incumplimientos a lo dispuesto en la Ley Nº17.322, esta autoridad estima pertinente delegar dicha facultad en el Jefe del Departamento Gestión Financiera del Seguro, dependencia interna a cuyo cargo se encuentra la función institucional de recaudar, administrar, distribuir y fiscalizar los ingresos por concepto de cotizaciones de salud que corresponda efectuar a los afiliados del Régimen del Libro II del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, por lo que resulta razonable concluir que dicha jefatura cuenta con los elementos de juicio suficientes y el criterio adecuado para resolver directamente este clase de solicitudes, disminuyendo así los trámites y tiempos de demora en su resolución; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los preceptos citados en la parte considerativa; en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº

1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; en el Decreto Supremo Nº 46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución № 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

# RESOLUCIÓN

<u>UNO</u>: DELÉGASE en el Jefe del Departamento Gestión Financiera del Seguro del Fondo Nacional de Salud, la facultad de condonar los intereses penales y multas aplicadas por incumplimientos a lo dispuesto en la Ley Nº17.322.

Corresponderá al Departamento Auditoría Interna del Fondo Nacional de Salud velar por la observancia y cumplimiento de esta resolución, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que la ley encomienda a la Contraloría General de la República.

> TRES. La presente resolución regirá desde la fecha

de su dictación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en el Diario

Oficial y ARCHÍVESE.

ORA. JEANETTE VEGA MORALES

DIRECTORA NACIONAL **FONDO NACIONAL DE SALUD** 

Distribución:

Dirección Nacional.

Direcciones Zonales (4).

Dpto. Gestión Financiera del Seguro.

RECTORA

Doto. Comercialización.

Dpto. Gestión de las Personas, Administración y Finanzas.

Opto. Control y Calidad de Prestaciones. Opto. Gestión Territorial.

Opto. Planificación Institucional.

Dpto. Tecnologías de Información y Procesos.

Dpto. Fiscalía.

Doto. Comunicaciones y Marketing.

Opto. Auditoria Interna.

Jefa de Gabinete.

Asesora Técnica.

Oficina de Partes.



# Ministerio de Salud

#### Fondo Nacional de Salud

(IdDO 932533)

DELEGA FACULTAD DE CONDONAR LOS INTERESES PENALES Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 17.322

#### (Resolución)

Núm. 4A/2.521 exenta.- Santiago, 6 de agosto de 2015.

Vistos estos antecedentes

El dictamen N° 59.913, de 28 de julio de 2015, de la Contraloría General de la República;

#### Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 incisos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el Fondo Nacional de Salud es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual dependerá del Ministerio de Salud para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento y a cuyas políticas, normas y planes generales deberá sujetarse en el ejercicio de sus actividades, en la forma y condiciones que determina la ley en cita;

Segundo: Que, a su turno, los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponen que es deber de esta última satisfacer las necesidades públicas en forma continua y permanente, observando, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, añadiendo que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Asimismo, el artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, indica en su inciso primero que "la administración superior del Fondo estará a cargo de un Director, que será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República", agregando en el inciso siguiente que "el Director será el jefe superior del Fondo y tendrá su representación judicial y extrajudicial". Lo dicho se encuentra desarrollado en el Nº 1 del artículo 53 del decreto con fuerza de ley en cita, en cuanto señala como atribuciones del Director "dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las políticas, normas y directivas aprobada por el Ministerio de Salud" y en el artículo 31 de la mencionada ley orgánica constitucional, en cuanto prescribe que "a los jefes de servicio le corresponderá tanto dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la lev les asigne"

Tercero: Que en el artículo 50 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece como función del Fondo Nacional de Salud recaudar, administrar, distribuir y fiscalizar los recursos señalados en el artículo 55 letra b) del decreto con fuerza de ley en cita, esto es, "los ingresos por concepto de cotizaciones de salud que corresponda efectuar a los afiliados del Régimen del Libro II de esta Ley" Dichas facultades fueron conferidas a este Servicio en virtud de la dictación de la ley N° 19.650. Por su parte, el inciso final del artículo 50 en referencia dispone que para efecto de lo dispuesto en la ley N° 17.322, el Fondo Nacional de Salud tendrá las mismas atribuciones que esta ley (vale decir, la N° 17.322) confiere a las entidades o instituciones de previsión, aun cuando no será considerado entidad de previsión para ningún efecto;

Cuarto: Que, en lo que interesa, el artículo 22 inciso 1º de la ley Nº 17.322 dispone que los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus

trabajadores cualquiera suma a título de cotizaciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de seguridad social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los plazos que indica, señalando que el incumplimiento de esta obligación generará los reajustes y multas que señala. Luego, el artículo 22 a) inciso final de la misma ley dispone que "las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas":

Quinto: Que, a instancia de este Servicio, la Contraloría General de la República ha dictaminado, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 a) inciso final de la ley Nº 17.322 que "las señaladas entidades o instituciones previsionales como al Fondo Nacional de Salud, les asistirá expresamente la prohibición de condonar los intereses penales y multas respecto de aquellos empleadores que no hayan declarado oportunamente las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes, y además de los que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas" agregando que "por el contrario, dichos organismos contarán con la atribución de practicar la mencionada condonación respecto de los deudores cuya declaración sea oportuna, veraz y completa", concluyendo, en definitiva, que "la facultad de condonar prevista en el inciso final del artículo 22 a) de la ley Nº 17.322, aplicable, en este caso, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 del decreto con fuerza de ley Nº 1, resulta plenamente aplicable respecto del Fondo Nacional de Salud, con las mismas limitaciones que se consignan en esa disposición";

Sexto: Que, por otro lado, el artículo 41 inciso 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que, "el ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes: a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda; d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) La delegación será esencialmente revocable";

Séptimo: Que, para una mejor expedición de los actos administrativos que condonen intereses penales y multas por incumplimientos a lo dispuesto en la ley Nº 17.322, esta autoridad estima pertinente delegar dicha facultad en el Jefe del Departamento Gestión Financiera del Seguro, dependencia interna a cuyo cargo se encuentra la función institucional de recaudar, administrar, distribuir y fiscalizar los ingresos por concepto de cotizaciones de salud que corresponda efectuar a los afiliados del Régimen del Libro II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, por lo que resulta razonable concluir que dicha jefatura cuenta con los elementos de juicio suficientes y el criterio adecuado para resolver directamente esta clase de solicitudes, disminuyendo así los trámites y tiempos de demora en su resolución; y

# Teniendo presente:

Lo dispuesto en los preceptos citados en la parte considerativa; en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el decreto supremo N° 46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

# Resolución:

Uno: Delégase en el Jefe del Departamento Gestión Financiera del Seguro del Fondo Nacional de Salud, la facultad de condonar los intereses penales y multas aplicadas por incumplimientos a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

la República

Dos: Corresponderá al Departamento de Auditoria Interna del Fondo Nacional de Salud velar por la observancia y cumplimiento de esta resolución, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que la ley encomienda a la Contraloria General de

Tres: La presente resolución regirá desde la fecha de su dictación.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Jeanette Vega Morales, Directora Nacional, Fondo Nacional de Salud.

# Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

#### Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío

(IdDO 932505) FIJA NÚMERO MÁXIMO DE VARIANTES EN TRAZADO TRONCAL DE LAS COMUNAS DE CHILLÁN Y CHILLÁN VIEJO Y MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 1 EXENTA, DE 1992, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, EN EL SENTIDO QUE INDICA

#### (Resolución)

Núm. 265 exenta.- Concepción, 20 de julio de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 85° del DFL Nº 1 del Ministerio de Justicia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito Nº 18.290; el artículo 9° del DS № 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; las resoluciones exentas № 1, de 6 de enero de 1992, 53, de 3 de mayo de 1995, 283, de 6 de diciembre de 2010 y 356, de 19 de octubre de 2012, todas de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Biobío; el Informe Técnico del Área de Transporte Público Regional de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Biobio de fecha 4 de mayo de 2015 y carta s/n, de 6 de mayo de 2015, ingreso Seremitt 89-2, de la Federación de Taxis Colectivos de Ñuble, de 8 de mayo de 2015.

### Considerando

1º Que, se han realizado reuniones de trabajo en el marco de ordenamiento de transporte público urbano de las comunas de Chillán y Chillán Viejo, en las cuales han participado representantes legales de las lineas de buses y taxis colectivos urbanos de ambas comunas, profesionales de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Chillán y profesionales de esta Secretaría Regional Ministerial.

2º Que, sobre la base de dichas reuniones de trabajo y el estudio efectuado del comportamiento y condiciones de operación de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros prestado con buses y taxis colectivos en las vías urbanas de las ciudades de Chillán y Chillán Viejo, el encargado regional del Área de Transporte Público Regional de esta Secretaria Regional Ministerial, ha generado un informe técnico de fecha 4 de mayo de 2015, siendo sus principales aspectos a considerar, que en base al diagnóstico y objetivos que se plantean en el informe, resulta necesario e indispensable establecer condiciones de operación y coberturas adecuadas respecto de los servicios de transporte público de pasajeros urbanos prestado con Buses y Taxis Colectivos para las comunas de Chillán y Chillán Viejo y satisfacer de mejor manera la necesidad actual de los usuarios, por lo que se propone establecer para estos servicios un 50% de coincidencia de los trazados variantes respecto del trazado troncal y fijar en 2 el número de variantes para cada recorrido troncal para los taxis colectivos y buses que prestan servicios urbanos en las vías de las comunas de Chillán y Chillán Viejo.

3º Que, la Federación de Taxis Colectivos de Nuble, presentó con fecha 8 de

mayo de 2015, carta s/n, ingreso Seremiti 89-2, en que requiere disminuir el porcentaje de coincidencia de un servicio variante respecto de su trazado troncal de los servicios de locomoción colectiva desde un 70% a un 50%, así como también establecer el número máximo de variantes por trazado troncal en 2 para los servicios de locomoción colectiva en la intercomuna de Chillán y Chillán Viejo. Lo anterior con la finalidad de limitar la posibilidad de que la flota de un servicio pueda distribuirse de manera ineficiente en nuevos recorridos que no cumplan con la frecuencia adecuada

4º Que, resulta fundamental mejorar la cobertura del transporte público urbano en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, siendo necesario, reducir el porcentaje de en las comunas de Criman y Criman viejo, siendo necesario, reducir el porcentaje de coincidencia entre troncal y variante que actualmente asciende a un 70%, conforme a la resolución exenta N° 1, de 1992 y sus modificaciones citadas en el Visto, a un 50% y, además, regular y establecer el número de variantes que pueden ser autorizadas para los servicios de transporte público urbano prestado mediante buses y taxis colectivos que utilizan las vias de dichas ciudades, concluyéndose de los informes técnicos que el máximo de variantes para cada trazado troncal debe ser 2, lo anterior, con el objeto de evitar disgregación de los vehículos de los servicios en demasiadas variantes que impliquen una disminución de la frecuencias que sean contraria a un adecuado servicio.

